

NOTICIAS

Arranca la cuenta atrás para presentar la declaración de la renta en 2025.

Ya se puede obtener el número de referencia para la Campaña de Renta 2024, que comenzará el próximo 2 de abril hasta el 30 de junio de 2025.

Cómo pretende recaudar la Inspección de Trabajo en 2025.

Se trata de realizar menos inspecciones pero con mayor recaudación, optimizando los recursos con los que cuenta para cazar a las empresas incumplidoras.

El Ministerio de Trabajo quiere una regulación europea del Derecho a la desconexión digital.

SuperContable.com 14/03/2025

Últimos días para participar en el Premio Internacional AECA de Artículos sobre Contabilidad y Administración de Empresas 2025

SuperContable.com 14/03/2025

FORMACIÓN

Aprende a Formular las Cuentas Anuales

¿Vas a empezar con la elaboración de las cuentas anuales? ¿Dudas con la redacción de la memoria? ¿Sabes qué documentos necesitas para presentarlas en el Registro Mercantil correctamente?

LIBROS

Cómo Transmitir la Empresa a los Hijos

Tarde o temprano todo empresario se ve en la tesitura de planificar la sucesión del negocio o empresa familiar. En este manual...

JURISPRUDENCIA

SAN 24/2025, de 14 de febrero. Distribución irregular jornada declarada nula.

El preaviso al trabajador para distribuir irregularmente su jornada de trabajo no puede rebajar el límite legal aunque se decida por MSCT.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Control tributario y aduanero (BOE nº 65 de 17/03/2025)

Resolución 27.02.2025, de la Dirección General de la AEAT, que aprueba directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2025...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

COMENTARIOS

Cómo modificar una declaración informativa para corregir un error o por falta de algún registro.

Una vez finalizado el plazo para la presentación de las declaraciones informativas nos podemos encontrar con la necesidad de proceder a su rectificación.

ARTÍCULOS

Consecuencias de una facturación incorrecta.

La correcta emisión de facturas es fundamental en la gestión fiscal y contable de cualquier empresa, cuyo incumplimiento puede acarrear sanciones significativas.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo y cuándo declarar las ventas en Wallapop o Airbnb?

La reciente transposición de la Directiva 2021/514 del Consejo de Europa, impone la obligación de remitir a las autoridades fiscales del Estado...

FORMULARIOS

Pacto de jornada irregular

Modelo de pacto de empresa con trabajador para distribuir irregularmente la jornada de trabajo anual.

Posibilidad de aplicar reducción por Alquiler de vivienda en local reconvertido a vivienda.

Aplicación de la reducción por arrendamiento de vivienda establecida en el artículo 23.2.d) LIRPF en caso de reconversión de un local a vivienda...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº11 18/03/2025

Arranca la cuenta atrás para presentar la declaración de la renta en 2025.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 14/03/2025

- Ya se puede obtener el número de referencia para la Campaña de Renta 2024.
- El plazo de declaración comienza el 2 de abril y finaliza el 30 de junio de 2025.



La Agencia Tributaria ha anunciado la disponibilidad del nuevo servicio para obtener el número de referencia correspondiente a la **Campaña de Renta 2024**, a través de la **APP de la Agencia Tributaria** o mediante el enlace habilitado en su **Sede electrónica**. Este número permitirá a los contribuyentes gestionar todos los servicios relacionados con la declaración de la Renta 2024, así como acceder a campañas anteriores. Es importante destacar que el número de referencia obtenido en campañas previas ya no será válido, por lo que los interesados deberán generar uno nuevo.

Para obtener este nuevo número de referencia, los contribuyentes deberán introducir la casilla 505 de su declaración de Renta 2023, correspondiente a la "Base liquidable general sometida a gravamen". Por el contrario, aquellos contribuyentes que no presentaron la declaración de la Renta en el ejercicio 2023 deberán aportar un número de cuenta (IBAN) de una entidad bancaria española en la que figuren como titulares a 31 de diciembre de 2024.

Con el número de referencia o con CI@ve Móvil, incluido CI@ve PIN, o con certificado electrónico reconocido, los contribuyentes podrán consultar sus datos fiscales y obtener el borrador de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como realizar la presentación de la declaración desde el primer día de la

campaña, **el 2 de abril de 2025**. En esta fecha sólo estará disponible la presentación por internet, pero también se podrá presentar por teléfono o en las oficinas de la Agencia Tributaria, modalidades que requieren de cita previa.

Desde el 29 de abril se puede solicitar cita para confeccionar la declaración de Renta 2024 por teléfono, mientras que tendrá que esperar al 29 de mayo para pedir cita para la atención presencial, que no comienza hasta el 2 de junio. En cualquier caso, **el 30 de junio de 2025** finaliza el plazo de presentación.

A este respecto, el 14 de marzo se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2024, en donde se habilita, entre otras novedades, la posibilidad de realizar el **pago mediante tarjeta de crédito o mediante Bizum** en el caso de que la declaración resulte a ingresar, además de los medios de pago ya permitidos con anterioridad: domiciliación, cargo en cuenta, número de referencia (NRC) y documento de ingreso en entidad colaboradora.

Como en ejercicios precedentes, desde SuperContable.com estamos preparando un seminario para conocer **las novedades y los demás aspectos clave de la declaración de la renta 2024**, de la mano del economista Javier Gómez, muy demandado y apreciado entre nuestros suscriptores. Mientras tanto, puede abrir boca consultando las [novedades de la declaración de la renta de 2024](#).

Cómo pretende recaudar la Inspección de Trabajo en 2025.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 18/03/2025

- *Menos inspecciones pero con mayor recaudación*
- *La ITSS optimizará sus recursos para cazar a las empresas incumplidoras.*



Según las últimas informaciones a las que hemos podido acceder desde [SuperContable](#), la tendencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social -ITSS- será la de **re bajar el número de actuaciones inspectoras pero que estas sean de "mayor calidad"**.

Dicho de otra manera, la ITSS actuará donde aprecie indicios de infracción para **optimizar sus recursos y "cazar" a las empresas que incumplen** la normativa laboral.

Todo esto será posible intensificando el uso de programas informáticos de cribado de datos y mecanismos de inteligencia artificial que permitan aumentar ostensiblemente el número de actuaciones inspectoras que podríamos denominar "*exitosas*", al menos, desde el punto de vista de la Inspección.

Con ello, la ITSS centrará los esfuerzos en sus **planes de actuación generales frente a riesgos específicos y en sectores concretos**, quedando hoy en día muy en segundo plano las infracciones por denuncias particulares y las multas asociadas a inspecciones aleatorias.

Vamos a averiguar cuáles son estos planes y qué tipo de campañas se pretenden poner en práctica.

1. Campañas asociadas a control del empleo y Seguridad Social:

Se persigue el **uso irregular o fraudulento de un determinado contrato de trabajo** cuando por las condiciones de la prestación de servicio corresponda otro, el control del tiempo de trabajo y el registro electrónico, así como la falta de alta, infraco-tizaciones o acceso indebido a prestaciones de la Seguridad Social. Entre otras campañas destacamos:

- **Control de los contratos temporales:** se destinarán recursos a **vigilar el índice de temporalidad en los contratos** para investigar si realmente se dan, en las empresas, las eventualidades que justifiquen el uso del contrato eventual o se está haciendo un uso fraudulento del mismo, evitando que quien desempeñe tareas fijas pueda disponer de un contrato indefinido.
- **Control de los contratos a tiempo parcial:** se vigilará la **tasa de parcialidad en los contratos inscritos por estas empresas** para asegurarse de que no se están encubriendo jornadas superiores a las establecidas o incluso a tiempo completo.
- **Control de contratos fijos discontinuos** y su correcto uso para evitar que sustituyan a trabajadores fijos ordinarios. A raíz de los enormes cambios producidos en este contrato con la Reforma Laboral, en **SuperContable**, hemos estudiado profundamente muchos de los aspectos que controlará la ITSS en sus campañas de vigilancia sobre el uso de este contrato como lo son:
 - **¿Qué ocurre si incumplo el llamamiento? Y si renuncia el trabajador, ¿cómo tramito su baja voluntaria?**
 - **¿Cómo vigila la ITSS los contratos fijos discontinuos mediante el envío de sus conocidas "cartas"?**
 - **¿Cómo debe actuar mi empresa si recibe una carta de ITSS?**
- **Control del registro horario:** la demora en la llegada de la **jornada de 37,5 horas a la semana** parece ir acompañada de un registro electrónico a disposición de la ITSS para que puedan controlar telemáticamente el correcto cumplimiento de la jornada máxima de trabajo, horas extraordinarias, días de vacaciones, etc. pero todavía no se dispone de información sobre cómo se va a llevar a la práctica.
- **Control de infracciones a la Seguridad Social** como la falta de alta, infraco-tizaciones asociadas, en su mayoría, al uso irregular de los contratos a los que acabamos de hacer mención, control del disfrute indebido de prestaciones o subsidios por parte de los trabajadores que los compaginan fraudulentamente con un empleo irregular o lucha contra el fraude en la disolución de empresas y **derivación de responsabilidad a los administradores societarios.**

2. Campañas asociadas a la Prevención de Riesgos Laborales (PRL):

Por el bien jurídico a proteger -la vida y la propia salud de los trabajadores- este tipo de actuaciones se intensificarán con el claro objetivo de evitar o, al menos, **limitar la exposición de los trabajadores a riesgos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.** Las campañas están destinadas a:

- **Controlar las olas de calor:** se incrementarán cuando existan alertas de la AEMET en sectores asociados al trabajo en el exterior: campo, construcción...
- **Prevenir el trastorno músculo esquelético (TME):** asociado a lesiones o dolor en las articulaciones del cuerpo, ligamentos, músculos, nervios, tendones, y en las estructuras que sostienen las piernas, brazos, cuello y espalda; se actuará tratando los factores de riesgo ergonómico sobre todo en sectores como la industria, el comercio o la hostelería.
- **Prevenir riesgos específicos de empleados hogar:** el **empleador tendrá que asumir el coste de la prevención de riesgos laborales** de este colectivo de trabajadores a falta del desarrollo reglamentario de la herramienta que permita hacer efectivo este derecho.
- **Evitar caídas o limitar los daños,** en caso de que se produzcan, mediante el uso de los equipos de protección colectiva e individual adecuados al efecto. Los incumplimientos en esta materia pueden llegar, en los casos más graves, hasta la paralización de la actividad, que como infracción grave de prevención de riesgos laborales que es, puede incorporar sanciones de más de 49 mil euros.
- **Prevenir el cáncer en el trabajo:** control de agentes cancerígenos que puedan transmitirse por vía dermatológica o aérea e insistencia en el uso de equipos de trabajo adecuados para evitar estos riesgos en todos aquellos sectores en los que se trabajen con agentes o materiales susceptibles de entrañar estos peligros para la salud de los trabajadores.

El Ministerio de Trabajo quiere una regulación europea del Derecho a la desconexión digital.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 14/03/2025

- *El objetivo es que ningún trabajador o trabajadora pueda ser penalizado por ejercer su derecho al tiempo propio.*
- *Se trata de garantizar que el desarrollo tecnológico esté al servicio del progreso humano, ha explicado la ministra.*



El Ministerio de Trabajo y Economía Social ha reclamado, en el marco de la reunión mantenida por los Ministros de Trabajo y Empleo de los países de la Unión Europea en Bruselas, la necesidad de aprobar una directiva que regule el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras.

Según ha informado el Gabinete de Prensa del Ministerio, en la reunión formal de Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores (EPSCO), la vicepresidenta segunda del Gobierno España y también ministra de Trabajo, ha manifestado que **una cultura laboral basada en la hiperdisponibilidad** erosiona los límites entre el trabajo y la vida. Por ello, ha defendido la aprobación de:

Una norma vinculante que garantice que ningún trabajador o trabajadora pueda ser penalizado por ejercer su derecho al tiempo propio. Desconectar no es una concesión. Es un derecho.

El Ministerio ha recordado que España ya cuenta con normativa que regula el **derecho a la desconexión digital** desde 2021, pero, a nivel comunitario, el tiempo de trabajo está regulado en la Directiva 2003/88/CE, una normativa que, por el momento de su aprobación, difícilmente contempla la nueva realidad digital.

La invasión digital no solo afecta a la conciliación de la vida familiar y laboral, sino que también puede resultar perjudicial para la salud laboral y mental de las personas trabajadoras, pues da lugar a una jornada laboral sin límites y **no existe un derecho real al descanso**.

En consecuencia, la desconexión digital debe regularse en una norma específica y vinculante, según ha precisado el Ministerio de Trabajo, para que desconectar digitalmente sea un derecho y no una concesión.

En nuestro ordenamiento jurídico la **desconexión digital** se encuentra regulada en el **artículo 20 bis del Estatuto de los Trabajadores**, en el artículo 88 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y, **en el ámbito del teletrabajo**, en el **artículo 18 de la Ley 10/2021**, de 9 de julio, de trabajo a distancia.

Además, la Inspección de Trabajo entiende que las acciones contra el derecho a la desconexión digital constituyen una infracción grave contemplada en el **artículo 7.5 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS)** sancionable en los términos del **artículo 40 de la LISOS** con multas que oscilarían entre **7.501 hasta 225.018 euros**.

Las empresas deben **implementar un protocolo de desconexión digital** y sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga informática.

Últimos días para participar en el Premio Internacional AECA de Artículos sobre Contabilidad y Administración de Empresas 2025

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 14/03/2025

- Es una oportunidad única para obtener reconocimiento en el área de contabilidad y administración de empresas.
- El plazo para el envío de artículos finaliza el 30 de marzo de 2025.



Premio Internacional AECA de Artículos sobre Contabilidad y Administración de Empresas



Imagen: [2025 AECA](#)

La Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) ha convocado la **31ª edición del Premio Internacional AECA de Artículos sobre Contabilidad y Administración de Empresas**, uno de los galardones del sector más prestigiosos en el ámbito iberoamericano. Profesionales, académicos e investigadores están invitados a presentar sus trabajos inéditos en español, abordando temas clave en contabilidad, administración de empresas y disciplinas afines.

El plazo para la presentación de artículos está próximo a finalizar, ya que los interesados podrán enviar sus propuestas hasta el **30 de marzo de 2025**. Los trabajos deben ajustarse a alguna de las 11 áreas temáticas definidas en las bases del premio, que incluyen contabilidad financiera, auditoría, gestión empresarial, finanzas, ética en la empresa y sostenibilidad, entre otras.

El certamen, que cuenta con el respaldo de importantes firmas como Auxadi, Arnaut Fiscal & Legal, Auren, Avlon Auditores y Consultores, ANEFAC, Bové Montero y la Revista Consejeros, busca incentivar la reflexión y el debate en torno a los desafíos y avances en la gestión empresarial. El jurado, compuesto por expertos en la materia y presidido por el presidente de AECA, Leandro Cañibano, evaluará la originalidad, rigor técnico y aplicabilidad de los artículos recibidos.

El ganador del premio recibirá un diploma honorífico, una dotación económica de mil quinientos euros y la publicación de su trabajo en la Revista AECA y en la Revista Consejeros, brindándole una **gran visibilidad en el ámbito profesional y académico**. Asimismo, dos accésits y cinco finalistas también tendrán la oportunidad de ver sus artículos publicados en la Revista AECA.

En la edición de 2024, que contó con más de cuarenta candidaturas, el premio fue otorgado a Miguel Ángel Villacorta Hernández, profesor contratado doctor en la Universidad Complutense de Madrid, por su artículo titulado "La importancia del Capital Organizativo ya fue descrita hace 25 siglos: El Arte de la Guerra". Su trabajo destacó por su original enfoque sobre la gestión empresarial basado en la obra clásica de Sun Tzu.

Los interesados en participar en la edición de 2025 pueden consultar las bases completas en la página oficial de [AECA](#). Esta es una oportunidad única para contribuir al desarrollo del conocimiento en contabilidad y administración de empresas, además de obtener reconocimiento en la comunidad académica y profesional.

Posibilidad de aplicar reducción por Alquiler de vivienda en local reconvertido a vivienda.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se remite a la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si resulta de aplicación la reducción por arrendamiento de vivienda establecida en la letra c) del artículo 23.2 de la Ley del Impuesto en caso de reconversión de un local a vivienda.

CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo de la hipótesis de que el arrendamiento no se va a realizar como actividad económica, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, los rendimientos derivados del arrendamiento de la vivienda constituyen rendimientos del capital inmobiliario.

Respecto de la reducción objeto de consulta, debe indicarse que esta se recoge en el artículo 23.2 de la LIRPF, que ha sido recientemente modificado por la disposición final segunda de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, (BOE de 25 de mayo), con efectos desde 1 de enero de 2024, para los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados a partir de la entrada en vigor de la Ley 12/2023 (esto es 26 de mayo de 2023), disponiendo lo siguiente:

“En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá:

a) En un 90 por ciento cuando se hubiera formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en una zona de mercado residencial tensionado, en el que la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5 por ciento en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior.

b) En un 70 por ciento cuando no cumpliéndose los requisitos señalados en la letra a) anterior, se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que el contribuyente hubiera alquilado por primera vez la vivienda, siempre que ésta se encuentre situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años. Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en esta letra.

2.º Cuando el arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica a que se refiere la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o cuando la vivienda esté acogida a algún programa

público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.

c) En un 60 por ciento cuando, no cumpliéndose los requisitos de las letras anteriores, la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento.

d) En un 50 por ciento, en cualquier otro caso.

Los requisitos señalados deberán cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos.

Estas reducciones sólo resultarán aplicables sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

En ningún caso resultarán de aplicación las reducciones respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento. Tampoco resultarán de aplicación las reducciones en relación con aquellos contratos de arrendamiento que incumplan lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Las zonas de mercado residencial tensionado a las que podrá resultar de aplicación lo previsto en este apartado serán las recogidas en la resolución que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de vivienda, apruebe el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda urbana”.

Para que resulte de aplicación la reducción del 60 por ciento del rendimiento neto positivo prevista en el número 2º de la letra c) del referido artículo 23.2 de la LIRPF, no cumpliéndose los requisitos de las letras anteriores del mencionado artículo, es necesaria una doble condición.

En primer lugar, la vivienda debe haber sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento. El apartado 1 del artículo 41 del RIRPF considera como rehabilitación las obras que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

“a) Que se trate de actuaciones subvencionadas en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016.

b) Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo”.

Por lo tanto, de acuerdo con la letra b) del referido artículo 41.1 del RIRPF, para que las obras puedan considerarse de rehabilitación, será necesario en primer lugar que la mayor parte del importe de la obra se destine a la consolidación o tratamiento de elementos estructurales de la edificación (estructuras, fachadas, cubiertas o elementos estructurales análogos), sin que queden incluidas en dicho concepto las obras de readaptación, redistribución, reacondicionamiento y mejora o reforma de la vivienda, tales como redistribución del espacio interior, cambio o modernización de instalaciones de fontanería, calefacción, electricidad, gas, solado, alicatado, carpintería, bajada de techos, etc.

Una vez cumplido dicho requisito, será necesario asimismo que los costes totales de la obra excedan del 25 por 100 del precio de adquisición o verdadero valor de la edificación, en los términos establecidos en el citado artículo 41 del RIRPF.

En cualquier caso, la valoración de si se trata de una rehabilitación en los términos antes referidos, al tratarse de una cuestión de hecho, es una cuestión ajena a las competencias de este Centro Directivo, que deberá ser acreditada a través de medios de prueba admitidos en Derecho, según dispone el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), correspondiendo su valoración a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

En segundo lugar, debe tratarse de un arrendamiento de un bien inmueble destinado a vivienda. Debe señalarse que a estos efectos, cabe entender que se trata de un arrendamiento de un bien inmueble destinado a vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (BOE de 25 de noviembre), en adelante LAU, cuando el arrendamiento recaiga “sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario”.

Por su parte, el artículo 3 de la LAU dispone que: “Se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda, aquel arrendamiento que recayendo sobre una edificación tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior”. Y continúa señalando, “en especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra”.

Como reiteradamente ha establecido este Centro Directivo (consultas V2457-14, V2797-16, entre otras) el requisito exigido para la aplicación de la reducción por el arrendador es que el destino efectivo del objeto del contrato sea el de **vivienda permanente del propio arrendatario**.

Al respecto debe señalarse que la concurrencia de los referidos requisitos constituyen una cuestión de hecho, ajena por tanto a las competencias de este Centro Directivo, pudiendo efectuarse su acreditación a través de medios de prueba válidos en derecho, conforme establece el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), correspondiendo la competencia para la valoración de los medios de prueba aportados a los órganos de Gestión e Inspección de la Administración Tributaria.

En caso de cumplirse con esta última condición -que se trate de un arrendamiento de un bien inmueble destinado a vivienda-, pero la vivienda no hubiese sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento, sería de aplicación la

reducción del 50 por ciento rendimiento neto positivo recogida en la letra d) del citado artículo 23.2 de la LIRPF, siempre que se cumplan el resto de condiciones y requisitos señalados.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exención de dividendos en el Impuesto sobre Sociedades. Reflejo en el Modelo 200.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0031-25. Fecha de Salida: - 15/01/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante, la entidad X, residente fiscal en España, participa desde el año 2018 en el 50% del capital social de la entidad Y, residente fiscal en México.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Los dividendos percibidos de la entidad Y pueden considerarse exentos en el Impuesto sobre Sociedades de la entidad X atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LIS? En caso afirmativo, ¿cómo debe reflejarse en el modelo 200?.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) establece un régimen general de exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español, en virtud del cual:

“1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

(...)

b) Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el

ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquella.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se entenderá cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

En el supuesto de que la entidad participada no residente obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el requisito previsto en esta letra se cumpla, al menos, en la entidad indirectamente participada.

En el supuesto de que la entidad participada, residente o no residente en territorio español, obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades procedentes de dos o más entidades respecto de las que solo en alguna o algunas de ellas se cumplan los requisitos señalados en las letras a) o a) y b) anteriores, la aplicación de la exención se referirá a aquella parte de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos por el contribuyente respecto de entidades en las que se cumplan los citados requisitos.

No se aplicará la exención prevista en este apartado, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

(...)

10. El importe de los dividendos o participaciones en beneficios de entidades y el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad y en el resto de supuestos a que se refiere el apartado 3 anterior, a los que resulte de aplicación la exención prevista en este artículo, se reducirá, a efectos de la aplicación de dicha exención, en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

(...)”.

En consecuencia, los dividendos que distribuya la entidad Y a la entidad consultante X podrían beneficiarse de la exención regulada en el artículo 21 de la LIS, en los términos previamente señalados, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.

*En relación con el porcentaje de participación, de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la LIS, **estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, siempre que el porcentaje de participación en el capital o fondos propios de la entidad que los distribuye sea, al menos, del 5% y siempre que dicho porcentaje se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se exigible el dividendo distribuido o se mantuviese posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.***

En el caso concreto planteado, de la información proporcionada en el escrito de consulta, se desprende que la entidad consultante X ostenta un porcentaje de participación del 50% en la entidad Y.

En relación con el periodo mínimo de tenencia, en el escrito de consulta consta que la participación fue adquirida en 2018 y que la entidad consultante percibe los dividendos de Y en 2024, por lo que se consideraría cumplido el requisito exigido en el artículo 21.1 de la LIS.

Por otra parte, el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 de la LIS resulta de aplicación en relación con la entidad Y, ya que se trata de una entidad no residente en territorio español. Por tanto, para que se cumpla el requisito previsto en la referida letra respecto de la entidad Y, esta debe ser residente fiscal en un país con el que España tuviera suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le fuera de aplicación y que contuviera cláusula de intercambio de información, o, en su defecto, que estuviera sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades español, a un tipo nominal de, al menos, el 10% en los ejercicios en los que se hubieran obtenido los beneficios objeto de distribución, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos, siempre que, adicionalmente, no residiera en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

De los datos de la consulta se desprende que la entidad Y es residente fiscal en México, por lo que se entendería cumplido el requisito del artículo 21.1.b) de la LIS, siempre que a dicha entidad le resultase de aplicación el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 24 de julio de 1992 (BOE de 27 de octubre de 1994).

*Por tanto, de conformidad con lo expuesto, dado que parecen cumplirse todos y cada uno de los requisitos previamente analizados, la entidad X **podría beneficiarse de la exención regulada en el artículo 21 de la LIS, en relación con los dividendos que pudiera percibir de la entidad Y.***

*Por último, cabe señalar que, a efectos de aplicar la exención prevista en el artículo 21.1 de la LIS, **el importe del ingreso fiscal que deba computarse en la base imponible de la entidad X se reducirá en un 5%, en concepto de gastos de gestión referidos a la participación de la que proceden los dividendos distribuidos, tal y como establece el artículo 21.10 de la LIS, previamente transcrito.***

En todo caso, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 21 de la LIS es una cuestión de hecho que deberá ser acreditada, por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, ante los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria.

Por último, respecto a la segunda cuestión planteada, es necesario señalar que el artículo 88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria señala que *“Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda”*. Por tanto, la presente contestación no se pronunciará sobre las cuestiones planteadas en relación a las obligaciones de información y a los modelos a presentar por el obligado tributario cuya competencia corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cómo modificar una declaración informativa para corregir un error o por falta de algún registro.

#usuarioContenido, #autorContenido - 03/03/2025

Una vez finalizado el plazo para la presentación de las declaraciones informativas nos podemos encontrar con la necesidad de **proceder a su rectificación**, ya sea porque hemos encontrado un error en uno de los registros declarados o porque ha faltado algún registro o dato por declarar. Hecho que se da con bastante frecuencia teniendo en cuenta la cantidad de declaraciones informativas y resúmenes anuales que hemos tenido que presentar (modelos **180**, **190**, **193**, **184**, **347** y **390** como los más habituales).

Antes de decirte cómo proceder a modificar una declaración informativa debes saber que **la forma de rectificarla va a depender de cómo la presentaste inicialmente**. Si la primera declaración la presentaste **mediante el formulario web** habilitado en la Sede Electrónica de la AEAT, el resto de modificaciones deben realizarse a través de la misma vía, procediendo a realizar los cambios sobre la misma declaración consolidada. Si por el contrario la presentación se realizó **mediante fichero**, tocará presentar sucesivos ficheros, ya sea de forma complementaria para añadir registros o de forma sustitutiva para modificar los registros declarados.

Modificar una declaración informativa mediante fichero.

Después de presentar la declaración originaria mediante fichero, las siguientes modificaciones también se harán mediante la presentación de fichero, que tendrá la consideración de complementaria o sustitutiva según la subsanación a realizar.

Declaración complementaria.

La declaración complementaria deberá realizarse **para añadir registros a la declaración original**, es decir, incluir datos que, debiendo haber sido consignados en la declaración del mismo ejercicio presentada con anterioridad, han sido completamente omitidos de la misma. Sería la opción utilizada, a modo de ejemplo, en caso de recibir facturas fuera de plazo de operaciones que debíamos haber consignado en el modelo 347 recientemente presentado.

En este caso dirígete a la **declaración informativa** que desees modificar, selecciona la opción de presentación mediante fichero (fíjate bien en el año) y selecciona el fichero con la declaración complementaria. Recuerda que debe llevar la marca de la declaración complementaria (C) y el número identificativo de la declaración original a la que complementa.

Declaración sustitutiva.

La declaración sustitutiva debe utilizarse con el objetivo de **anular y sustituir completamente a la declaración anteriormente presentada**, ya sea porque se han incluido datos inexactos o erróneos o porque la cantidad de registros a modificar/incluir hace inviable corregirlos mediante declaración complementaria. Por eso antes de presentar un fichero sustitutivo debe darse de baja la declaración original.

En este caso dirígete a la **declaración informativa** que desees sustituir, selecciona la opción de consulta y baja de declaraciones y selecciona la declaración que quieres dar de baja por sustitución (fíjate bien en el año). Una vez dada de baja la declaración anterior puedes presentar la declaración sustitutiva mediante la opción de presentación mediante fichero. Recuerda que debe llevar la marca de la declaración sustitutiva (S) y el número identificativo de la declaración original dada de baja (recuerda anotarlo antes de darla de baja, porque ya no estará accesible en la Sede Electrónica de la AEAT).

Recuerda:

Se pueden presentar tantas declaraciones complementarias o sustitutivas como sean necesarias. Al presentar una declaración complementaria se quedarán presentados tanto los registros de la declaración original como los de la complementaria, mientras que al presentar una declaración sustitutiva los únicos registros que quedan presentados son los de la declaración sustitutiva (ya que la declaración original se ha tenido que dar de baja).

Modificar una declaración informativa mediante formulario web.

Después de presentar la declaración informativa originaria mediante el formulario web habilitado en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), las siguientes modificaciones también se harán mediante la misma vía, a través del formulario web, ya sea **para añadir, modificar o eliminar uno o varios registros**, sin que se tenga que realizar declaración complementaria ni sustitutiva.

En este caso dirígete a la **declaración informativa** que desees modificar, selecciona la opción de presentación (igual que lo hiciste con la declaración original, la primera que aparece si es la del último año o bien más abajo si es de un año anterior) y una vez dentro de la sesión selecciona cargar la declaración presentada. Se abrirá el formulario web del modelo en cuestión con todos los datos declarados y ya sólo tienes que trabajar sobre la misma para corregir los errores o incluir lo que falte.

En el propio resumen de la declaración puedes ver el número total de registros correctos y erróneos que contiene la declaración, así como la fecha de presentación de cada registro y el estado de validación (correcto, erróneo o con avisos). Por último, una vez hayas acabado **recuerda firmar y enviar la declaración para presentar los cambios realizados** (con la opción de guardar puedes conservar los cambios para recuperarlos en una sesión posterior pero no realiza la presentación de los mismos).

Posibles sanciones:

*Debe tener en cuenta que la presentación de declaraciones complementarias o sustitutivas o la modificación de las declaraciones a través del formulario web **puede llevar aparejada la imposición de sanciones** si se realiza una vez finalizado el plazo de presentación establecido para la declaración objeto de rectificación. Ahora bien, la multa en este caso siempre será*

inferior a la fijada cuando es la propia Administración quien nos notifica que la declaración informativa se ha presentado de forma incompleta, inexacta o con datos falsos ([ampliar información](#)).

La empresa puede establecer pluses contra el absentismo laboral, siempre que su aplicación no sea discriminatoria.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 17/03/2025



El **plus o complemento salarial contra el absentismo laboral** recibe distintas denominaciones en función del Convenio Colectivo que lo establece, tales como "**plus por asistencia y puntualidad**", "**plus de asiduidad**", "**incentivo de mejora**",....

Es un plus que remunera la particular diligencia del trabajador en el cumplimiento de la obligación más primaria del contrato: la asistencia continuada sin interrupción y/o con puntualidad al puesto de trabajo.

La forma más habitual de establecer la percepción de este plus o complemento salarial es en función de cada día que efectivamente se trabaja, aunque pueden fijarse otras formas distintas para su devengo.

La regulación de los pluses se realiza en los convenios colectivos o, en su defecto, el contrato individual y, dada su falta de uniformidad, es una fuente habitual de conflictos entre empresa y trabajadores.

En consecuencia, no es la primera vez que los Juzgados y Tribunales se han tenido que pronunciar sobre la aplicación de este complemento.

A título de ejemplo, la **Sentencia 1031/2024**, de la Sala Social del TS, de 17 de Julio de 2024, ha establecido que procede el abono de este plus a los trabajadores a tiempo parcial en la misma cantidad que se percibe por los trabajadores a jornada completa, dado que se trata de un incentivo para reducir el absentismo.

Con cita de otras sentencias de la Sala, el Tribunal señala que el **artículo 12.4 d) del Estatuto de los Trabajadores** dispone que los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo y que cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

Señala el TS que la naturaleza del plus de asistencia no permite que el mismo se reconozca en proporción al tiempo trabajado, porque retribuye la asistencia al puesto de trabajo y su finalidad se cumple con la mera asistencia, con independencia de la jornada que realice el trabajador.

Sin embargo, la [Sentencia 40/2025](#) del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 20 de enero de 2025, dictada en el recurso de casación nº 99/2024, a la que vamos a dedicar este comentario, aborda el plus de absentismo desde el punto de vista de si su aplicación práctica por la empresa puede resultar discriminatoria en determinadas circunstancias.

Para valorar las conclusiones a las que llega el Alto Tribunal, tenemos que conocer previamente los antecedentes del asunto.

El caso que se plantea:

En un Convenio Colectivo de empresa se establece un plus denominado "**incentivo de mejora**", consistente en una retribución mensual, de carácter individual, que se fija en función de los resultados de cada centro y, para cada trabajador/a, teniendo en cuenta el número de ausencias individuales.

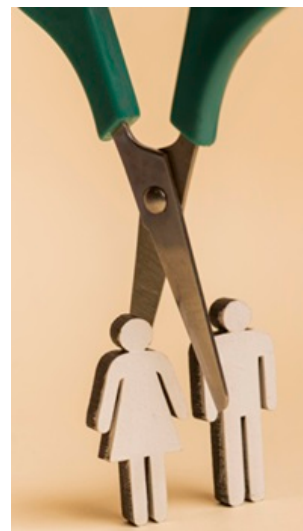
En cuanto a las ausencias, se establece que no computan las vacaciones, diferencias horarias, ni licencias sindicales; ni tampoco los permisos retribuidos que obedecieran al fallecimiento de cónyuge, padre-madre y/o hijas-os de la persona trabajadora.

Los sindicatos impugnan el Convenio Colectivo interesando que se declare nula la cláusula porque considera como absentismo, a efectos del calculo de las ausencias individuales para el pago del incentivo de mejora, los permisos por fallecimiento de abuelos/as, nietos/as, hermanos/as, tíos/as y sobrinos/as carnales de ambos cónyuges, por enfermedad grave del cónyuge, padres, e hijos/as, abuelos/as y hermanos/as de ambos cónyuges, los de asistencia a consulta del medico de familia del servicio publico de salud para el trabajador/a e y/o menores de 12 años o persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida, los de asistencia a consulta del especialista del servicio publico de salud, los permisos para el cuidado de lactante hasta que cumpla 9 meses, por nacimiento prematuro y para exámenes prenatales.

En definitiva, los sindicatos entienden que **la regulación convencional de ese plus es discriminatoria** por enfermedad, por razón de sexo y por asociación por razón de enfermedad.

La **Sentencia 4/2024**, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, estima la demanda sindical y declara la nulidad de aquellos pasajes del artículo del Convenio referidos a los criterios para computar las ausencias de los trabajadores.

La empresa interpone recurso ante el Tribunal Supremo, alegando que se trata de un complemento salarial que pretende aumentar la productividad, mejorar la calidad y combatir el absentismo; y que, dado que la actividad se estructura en un ciclo continuo de trabajo, la presencia de los trabajadores es altamente relevante para evitar fallos críticos. Esa es la razón por la que se vincula el percibo de este plus con la presencialidad.



¿Y qué dice el Tribunal Supremo?

En primer lugar, señala que, al suprimir la Sentencia de la AN la mención convencional al pago del plus salarial en función de las ausencias de cada trabajador, el incentivo de mejora ya no es un plus destinado a combatir el absentismo; se ha convertido en un plus de productividad y calidad porque, una vez cumplidos los objetivos de productividad y calidad, todos los trabajadores de cada centro de trabajo percibirán el 100% del importe correspondiente a su puesto de trabajo, con independencia de si ha habido ausencias al trabajo, justificadas o injustificadas, y de la causa de dichas ausencias.

En segundo lugar, resalta que el convenio colectivo instaura un plus de absentismo y, al precisar qué ausencias no se computan a efectos del cálculo de la cuantía del complemento, omite mencionar algún permiso que disfrutaran mayoritariamente las mujeres o cuya omisión pueda constituir una discriminación.



Sentado lo anterior, el Alto Tribunal debe resolver si la solución que debe darse a la situación es la anulación total del plus de absentismo, la anulación solo de la mención a las ausencias de los trabajadores, como hace la Audiencia Nacional, o si cabe hacer una interpretación de la regulación del convenio acorde al [art. 14 de la Constitución](#) y no discriminatoria.

El Tribunal Supremo precisa que la regulación convencional del plus, si computa las ausencias por una enfermedad causante de un proceso de incapacidad temporal, **incurre en una discriminación** para esos trabajadores por razón de enfermedad.

Asimismo, y dado que los derechos de conciliación de la vida laboral y familiar se ejercitan mayoritariamente por las trabajadoras, el TS señala que si se computan las ausencias individuales debidas a la conciliación de la vida familiar y laboral, de modo que la persona trabajadora no perciba este complemento salarial o lo cobre con una cuantía inferior, se **incurre en una discriminación indirecta** por razón de sexo.

Finalmente, si un familiar de un trabajador sufre una enfermedad grave y ese trabajador disfruta de un permiso para cuidarlo, la consecuencia no puede ser una aminoración del incentivo de mejora porque ello supondría una **discriminación por asociación** del trabajador que ha utilizado ese permiso para cuidar al enfermo.

En consecuencia, resolviendo el litigio, el Tribunal señala que **Sí es posible establecer un plus para combatir el absentismo laboral**; y recuerda que combatir el absentismo es una causa lícita que pretende afrontar un grave problema.

Ahora bien, la regulación del plus que se establezca **no puede causar discriminación** y, por tanto, no debe tomar en consideración ausencias por enfermedad, por las citadas medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, ni tampoco deben causar discriminación por asociación.

Sí puede, por ejemplo, computar ausencias por cambio de domicilio habitual o para concurrir a exámenes.

En conclusión:

- Sí es posible y lícito establecer un plus o complemento destinado a combatir el absentismo laboral.
- Dicho plus solo puede tener en cuenta las ausencias al trabajo que no están justificadas o se deban a factores no discriminatorios.
- No pueden computarse ausencias que constituyen discriminación por razón de enfermedad, por razón de sexo o por asociación.



Consecuencias de una facturación incorrecta.

Bruno Morte, Gestor Administrativo-Asesor, colaborador de SuperContable.com - 18/03/2025

La correcta emisión de facturas es una pieza fundamental en la gestión fiscal y contable de cualquier empresa. No solo es imprescindible para mantener la transparencia y el control de las operaciones, sino que **su incumplimiento puede acarrear sanciones significativas y consecuencias legales**. En este artículo se analizarán en detalle los requisitos formales para una facturación correcta, se expondrán ejemplos prácticos y se examinarán las sanciones derivadas de infracciones en materia de IVA.



Requisitos de la facturación correcta.

La emisión de una factura conforme a la normativa vigente implica cumplir una serie de requisitos que garantizan su validez y facilitan el control fiscal. Entre los elementos obligatorios destacan:



1. **Identificación completa:** Debe incluir los datos del emisor (nombre o razón social, NIF, domicilio) y, en su caso, los del destinatario.
2. **Número y fecha de expedición:** Cada factura debe contar con un número correlativo y la fecha de emisión.
3. **Descripción detallada de la operación:** Se deben especificar los conceptos o servicios prestados, así como la cantidad y la unidad de medida en el caso de bienes.
4. **Importes y desglose de impuestos:** La base imponible, el tipo impositivo aplicable y el importe del IVA deben reflejarse de manera clara.
5. **Otros requisitos formales:** En determinados casos, se exigen menciones específicas (por ejemplo, en operaciones exentas o regímenes especiales) y, en el caso de simplificación, la factura debe cumplir con las disposiciones establecidas para cada régimen.

Ejemplo práctico de facturación correcta:

Imaginemos la emisión de una factura para la prestación de un servicio de consultoría:

- Emisor: Consultoría Fiscal S.A. – NIF: A12345678 – Calle Ejemplo, 1, Madrid
- Destinatario: Empresa XYZ – NIF: B87654321 – Avenida Modelo, 15, Barcelona
- Número de Factura: 2025-001
- Fecha de Emisión: 15 de marzo de 2025
- Concepto: Servicios de asesoramiento fiscal correspondientes al mes de febrero de 2025.
- Importe Base: 2.000 €
- IVA (21%): 420 €
- Importe Total: 2.420 €

Este ejemplo ilustra cómo la correcta inclusión de los datos obligatorios y el adecuado desglose del impuesto aseguran la validez y la transparencia de la operación.

Consecuencias de la facturación incorrecta.

El incumplimiento de las obligaciones de facturación **puede constituir una infracción grave o muy grave**, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria (**LGT**). Entre las obligaciones que, de no cumplirse, pueden acarrear sanciones se encuentran la expedición, remisión, rectificación y conservación de las facturas, justificantes o documentos sustitutivos.



1. Infracción grave:

Se considerará infracción grave **la omisión o el incumplimiento de los requisitos formales establecidos**, excepto en aquellas situaciones expresamente exceptuadas, procediéndose a determinar la sanción de la siguiente manera: en el supuesto de incumplimiento de los requisitos generales, se impondrá una multa proporcional equivalente al **1 %** del importe total de las operaciones vinculadas a la infracción; y **en el supuesto de no expedición o no conservación**, la sanción ascenderá al **2 %** del importe total de las operaciones, o, en caso de no poder determinarse dicho importe, se aplicará una multa fija de **300 euros** por cada operación afectada.

2. Infracción muy grave:

La situación se agrava **cuando se emiten facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o manipulados**. En estos casos, la sanción impuesta es multa del **75 %** del importe total de las operaciones vinculadas a la infracción.

3. Graduación de las sanciones:

Las sanciones **pueden incrementarse en un 100 %** cuando el incumplimiento afecta de forma sustancial a la obligación de facturación. Según el **artículo 187.1.c) de la LGT**, este incremento se aplica cuando:

- El incumplimiento **afecta a más del 20 % del importe de las operaciones sujetas a facturación** en el periodo examinado.
- La falta de cumplimiento **impide a la Administración Tributaria determinar el importe real** de las operaciones.

Ejemplo práctico de sanción:

En el supuesto del establecimiento comercial "XXX", que en la inspección correspondiente al último ejercicio evidenció una facturación anual de 1.000.000 de euros y la inexistencia de conservación de copia alguna de los tiques emitidos, se configura una infracción de carácter grave, imponiéndose como sanción una multa equivalente al 2 % del total de las operaciones, es decir, 20.000 euros; no obstante, en el supuesto de que tal incumplimiento afecte a más del 20 % de las operaciones, se procederá a la graduación del mismo, duplicando la sanción y aplicándose una multa del 4 % del total facturado, equivalente a 40.000 euros.

Otras infracciones y sanciones específicas en el IVA.

En la **Ley 37/1992** también se establecen, en sus disposiciones relativas a las sanciones, infracciones relativas a la obligación de facturación, que se califican de graves o muy graves. En concreto, los criterios para la calificación (y las consecuencias sancionadoras) se regulan en el



artículo 171 de la Ley, que dispone la imposición de sanciones en función de la gravedad de la infracción cometida.

1. Adquisición de bienes sin consignar el Recargo de Equivalencia:

Cuando un sujeto pasivo acogido al régimen especial del recargo de equivalencia adquiera bienes y **en la factura no figure expresamente dicho recargo**, salvo que lo haya comunicado reglamentariamente a la Administración, la sanción será del **50 %** del recargo de equivalencia omitido, con un **mínimo de 30 euros** por cada operación sin dicho recargo (artículos **170.Dos.1** y **171.Uno.1** LIVA).

2. Repercusión indebida del IVA en factura:

Cuando una persona que no es sujeto pasivo del IVA **repercute cuotas impositivas en factura sin haberlas ingresado** en la Administración, la sanción consistirá en el **100 %** de las cuotas repercutidas indebidamente, con un **mínimo de 300 euros** por factura o documento donde se haya cometido la infracción (artículos **170.Dos.3** LIVA y **171.Uno.3** LIVA).

Además, el destinatario no podrá deducir el IVA correspondiente (**artículo 94.3** LIVA).



*Si desea aprender a rectificar un error en una factura, una anotación en un libro registro, una autoliquidación o una declaración informativa, así como recuperar el IVA de operaciones impagadas, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Errores en el IVA y sus soluciones**, en donde abordamos toda la problemática derivada de la incorrecta aplicación de las obligaciones formales del IVA, a través de los errores más habituales que se suelen producir, sus consecuencias y cómo solucionarlo.*

Con cuánta antelación debo avisar a mis trabajadores si quiero distribuir irregularmente su jornada.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 17/03/2025



Haciendo una lectura preliminar del **artículo 34** del Estatuto de los Trabajadores vislumbramos con claridad los límites legales a la jornada de trabajo: 40 horas de máximo semanal con un tope diario de 9 horas. No obstante, como estudiamos en nuestro comentario sobre **opciones disponibles para alargar la jornada de trabajo**, el límite del cómputo de los términos horarios es el **anual de 1.826 horas**, lo que permite distribuir irregularmente la jornada (sin perjuicio del convenio regulador que permita condiciones más beneficiosas para los trabajadores).

Es decir, el convenio puede mejorar y a menudo mejora las condiciones de jornada de los trabajadores de un determinado sector o actividad pero **NO podrá empeorar los términos legales, que en lo referente a la distribución irregular de la jornada**, disponen:

- La distribución irregular a lo largo del año será del **10%** de la jornada total.
- Se respetarán los periodos **mínimos de descanso diario y semanal** previstos en la Ley.
- Las **horas se compensarán en plazo de 12 meses** desde su realización.
- El **preaviso al trabajador será de un mínimo de 5 días** de antelación con el día y la hora de la prestación de trabajo.
- **Si se extingue el contrato** habiéndose realizado horas de más se deben **compensar económicamente en el finiquito** o propuesta de liquidación.

Todas estas condiciones constituyen límites inquebrantables a los acuerdos individuales o colectivos entre empresa y trabajadores. Para comprender mejor las consecuencias de no respetarlos, estudiaremos la reciente **sentencia 24/2025, de 14 de febrero**, de la Audiencia Nacional, que conoce sobre un conflicto colectivo surgido por vía de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo que permitía **preavisar sobre la distribución irregular de la jornada de trabajo con 48 horas de antelación**.

Analicemos en profundidad esta sentencia:

Se produjo una modificación de las condiciones de trabajo que afectaba a los trabajadores con horario flexible de una empresa, acordada por las partes negociadoras tras el periodo de consultas establecido a tal efecto, para que la empresa pudiera preavisar con una antelación mínima de 48 horas sobre la realización de las dos horas a la semana de distribución irregular de la jornada.



La cláusula que fundamenta el conflicto es el acuerdo alcanzado en el periodo de consultas y cuyo punto controversial es el siguiente:

El 50% del crédito flexible (2 horas si no hay festivos) estará a disposición de la empresa para reuniones y necesidades del servicio, en una sola tarde adicional por semana, con un preaviso mínimo de 48 horas de antelación.

La empresa alega, por su parte, la caducidad de la acción, pues han transcurrido más de 20 días desde que se produjera la citada modificación sin haber sido impugnada; no obstante, la Sala entiende que **la medida vulnera el precepto legal que exige 5 días** de antelación para comunicar la distribución irregular de la jornada de trabajo, por lo que, **mientras estén vigentes las medidas, Sí pueden ser impugnadas.**

En consecuencia se declara la **cláusula nula y se condena a la empresa a preavisar con al menos 5 días de antelación** por la distribución irregular de la jornada de trabajo.

Conclusión:

La distribución irregular de la jornada de trabajo es una herramienta muy eficaz que nos permite **compensar momentos en los que existe un mayor volumen de trabajo con otros en los que la situación es más relajada** y contar para esos momentos de más carga laboral con trabajadores que ya forman parte de la plantilla, que conocemos y que además pueden tener mayores tiempos de descanso futuros como compensación por la jornada alargada. Además, cumpliendo las disposiciones legales al respecto, se evita pagar un sobrecoste por la realización de horas extraordinarias.



Sin embargo, es necesario atender a los preceptos legales o establecidos por convenio que regularan la distribución irregular de la jornada y **bajo ningún criterio lo dispuesto por norma colectiva ni los acuerdos alcanzados con base en una modificación de condiciones de trabajo pueden alterar los mínimos legales.**

Cumpliendo estos requisitos, no cabría problema alguno en incluir en el contrato de trabajo:

- Un **pacto contractual de distribución irregular de la jornada de trabajo.**
- Una **cláusula de distribución irregular de la jornada.**

¿Cómo y cuándo declarar las ventas en Wallapop o Airbnb?

Jesús Pardo, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 18/03/2025



La reciente transposición de la **Directiva (UE) 2021/514** del Consejo de Europa, conocida como DAC7, mediante la publicación de la **Orden HAC/72/2024**, de 1 de febrero, por la que se aprueba el **modelo 238 "Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas"**, impone la obligación a éstos de remitir a las autoridades fiscales del Estado determinada información sobre los vendedores que operen en sus plataformas, en especial de las operaciones realizadas por los contribuyentes que excedan en un determinado número (**más de 30 operaciones**) o importe (**superior a 2.000 €**), con efectos para la declaración de renta del ejercicio 2024 a realizar durante 2025.

Por tanto, con la aplicación de la mencionada orden, el fisco va a tener constancia de dichas operaciones, y habremos de tener muy en cuenta **cómo y cuándo deberemos tributar** por las operaciones que realizaremos en plataformas como **Wallapop, Airbnb, etc.** Trataremos de aclarar en este comentario el "*alcance*" de este hecho, la posible repercusión que pueda tener en nuestra declaración de impuestos y la forma, en su caso, de declarar los mismos.

Por otro lado, hemos de reseñar aquí que respecto a las ventas de artículos de segunda mano (Wallapop y similares) sólo nos referiremos a las realizadas por **particulares no**

Recuerde que:

profesionales, ya que las realizadas por profesionales de la compra-venta tributarán como si de una venta normal se realizase durante el desarrollo de su actividad económica.

Así, y dada la notable diferencia entre los ingresos percibidos por las operaciones realizadas en Wallapop y similares (**ventas generalmente de segunda mano**) y las realizadas en Airbnb y similares (**alquileres vacacionales**), abordaremos individualmente cada una de ellas:

Únicamente deberemos incorporar en renta los ingresos que procedan de una **ganancia patrimonial** derivada de la venta del bien en cuestión.

Ventas realizadas en Wallapop, Vinted, etc.

Como hemos indicado anteriormente, las ventas que realicemos en dichas plataformas que **superen los 2.000 euros o las 30 operaciones** van a constar en los registros de Hacienda. Ahora bien, este hecho ¿va a implicar que debamos declarar dichos ingresos en nuestra declaración de renta?

La respuesta a la anterior pregunta va a depender si en la venta o ventas realizadas hemos **obtenido una ganancia patrimonial** (diferencia positiva entre precio de adquisición y de venta) o no. De lo anterior se desprende la siguiente pregunta: **¿Solo tributarán las ganancias? ¿y las pérdidas?**

Sí a la primera y No a la segunda pregunta. Esto es así con base en los siguientes artículos de la LIRPF, entre otros:

- Respecto a las ganancias patrimoniales obtenidas**, son los artículos **6.2.d)** y el **15.2** los que contemplan su inclusión en la base imponible del impuesto y su posterior tributación. En nuestro caso particular de ventas en estas plataformas se producirán en el caso, menos habitual, de venta de productos nuevos o de usados **que han experimentado un incremento de valor** (objetos coleccionables o raros). Por tanto, en este caso particular, deberemos declarar dicha ganancia patrimonial en nuestra declaración de la renta, salvo que por importe y por circunstancias socio económicas no esté obligado a realizar la misma.
- Respecto a las pérdidas patrimoniales**, el **artículo 33.5.b)** determina que **"No se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas al consumo"**, por lo que, y dado que estamos tratando de artículos usados (cuyo valor ha disminuido por el consumo) no podremos incluirlas en nuestra declaración.



Hemos de tener en cuenta que la **práctica totalidad** de las operaciones realizadas por particulares en estas plataformas de "segunda mano" van a generar **pérdidas patrimoniales** no incluíbles en la declaración.



Resumiendo y sintetizando:

- Ventas realizadas por particulares, obteniendo pérdida y donde el **precio de adquisición del bien fue superior al valor de venta** (caso más común): Dado que la pérdida se ha producido por el **consumo normal** del bien, no deberemos incluir ésta en nuestra declaración (artículo 33.5.b de la LIRPF); por lo que **no tendremos que hacer nada**.

- Ventas realizadas por particulares, obteniendo ganancia y donde el **precio de adquisición del bien fue inferior al valor de venta** (caso menos común): Deberán **incluir** en su declaración, caso de tener que hacerla, el importe de la ganancia obtenida **a reflejar en la casilla 1631 de la página 15(II) del modelo 100 de declaración.**
- Por otra lado, mencionar que, aunque no es de particular estudio en este artículo, las **ventas realizadas por empresarios o profesionales** en el marco de su actividad económica, independientemente que registren ganancias (precio venta mayor que precio adquisición) o pérdidas (viceversa) deberán registrarse en la declaración correspondiente, tanto los ingresos generados como los costes correspondientes, tributando por el régimen de IRPF correspondiente (base imponible general) y NO por incremento o disminución patrimonial (base imponible del ahorro).

Alquileres realizados en Airbnb y similares

Totalmente distinta es la operatoria realizada en este tipo de plataformas, ya que éstas **van a generar rentas derivadas de los alquileres cobrados y que deberán tributar siempre en concepto de rendimientos del capital inmobiliario.** Como en el caso anterior, nos referiremos únicamente a **particulares no profesionales** que no ejercen una actividad económica relacionada con dichos alquileres.

Ahora bien, para una mayor comprensión y explicación de esta operativa, y aunque ambos tipos tendrán una tributación muy similar, diferenciaremos entre **dos tipos de alquileres** ofrecidos en estas plataformas, a saber:



Los alquileres de corta duración o vacacionales **no podrán gozar de la reducción** del rendimiento neto positivo (entre el 50% y el 90%) prevista para ciertos

arrendamientos destinados a vivienda.

- a. Alquileres vacacionales o de **corta duración** (suelen ser los más comunes): Regulado por el **Real Decreto 1312/2024**, de 23 de diciembre, tiene la gran particularidad de que los alojamientos ofrecidos deben estar **inscritos en el Registro Único de Arrendamientos**, cuyo proceso se realizará a través del Registro de la Propiedad correspondiente.

A nivel fiscal este tipo de arrendamientos se deberán registrar como **rendimiento del capital inmobiliario** a consignar en la **página 6 del modelo 100 de declaración.**

- b. Alquileres distintos a los del punto anterior, con una perspectiva temporal del **medio o largo plazo**: Deberán declararse de forma análoga a los del apartado anterior **puediendo utilizar la opción de "Arrendamiento de vivienda habitual"** si procediese. Este tipo de arrendamientos, a diferencia de los anteriormente expuestos, **podrán aplicar la reducción del rendimiento neto positivo (entre el 50% y el 90%)** prevista para los arrendamientos destinados a vivienda habitual, en su caso.

Vemos que la información con la que cuenta Hacienda sobre nuestros ingresos es cada más abundante y precisa, estrechándose el "cerco" sobre operaciones susceptibles de tributación una y otra vez. Desde Supercontable aconsejamos, a la hora de realizar



SuperContable.com

nuestra declaración de impuestos, prestar especial atención a los datos fiscales que Hacienda tiene sobre nosotros, cotejando los mismos y obrando en consecuencia.

¿Puede una cooperativa aplicar el tipo reducido del 15% del Impuesto sobre Sociedades si es de nueva creación?

#usuarioContenido, #autorContenido - 08/02/2024

Pues tenemos que empezar a cambiar lo que algunos de nosotros podíamos pensar hasta la fecha, que incluso apuntamos en un comentario que da origen a este mismo hace ya más de un año, pues se ha abierto un nuevo "serial de lucha" entre la Administración tributaria y los Tribunales Económico-Administrativos, cuyo **guión definitivo entendemos que todavía está pendiente de escribirse**. En fechas recientes, concretamente el 28 de febrero de 2025, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (**TEAR** de Cataluña), **ha estimado las pretensiones de un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades que entiende debe tributar al tipo reducido del 15%**, al considerar su entidad **cooperativa una empresa de nueva o reciente creación**.

Situemos a nuestros lectores puntualizando que:

1. El **artículo 29**, de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**, en su apartado 1, establece la posibilidad, **para las entidades de nueva creación**, de no **tributar** al tipo general durante el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, sino hacerlo **al tipo del 15 por ciento**.
2. El **artículo 29.2** de la **LIS**, establece que tributarán al **20 por ciento** las sociedades **cooperativas fiscalmente protegidas**, excepto por lo que se refiere a **los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general**. (...)
3. Ya comentamos en boletines pasados una situación que no era de nuestro agrado y es que la **Administración tributaria siempre ha adoptado, y sigue adoptando, la postura**, encontrada en su plataforma **INFORMA** y en un informe de la Dirección General de Tributos de 8 de Enero de 2024, donde entienden, que de **"una interpretación sistemática y razonable de la norma"** debe concluirse:

*(...) Dado que las cooperativas protegidas o especialmente protegidas tributan en el Impuesto sobre Sociedades a un tipo impositivo diferente al general **no podrán disfrutar**, aún por los resultados extracooperativos, **del tipo impositivo general del 23% o 15%** que pudiera resultar de aplicación de acuerdo con el apartado 1 del **artículo 29** de la LIS (...).*



Seminarios
por Videoconferencia

La Contabilidad
del **Impuesto sobre Sociedades**



VER

Pues bien, como hemos apuntado al inicio del presente comentario, el **TEAR** de Cataluña, en la **Resolución 08/03768/2024**, de 28 de febrero de 2025, opina todo lo contrario a lo mantenido por la Administración tributaria, para resolver que:

Las **cooperativas fiscalmente protegidas de nueva creación**, aunque tienen un tipo específico de gravamen (**artículo 29.2 LIS**) **pueden aplicar**, si cumplen las condiciones, **el tipo reducido** previsto en el **artículo 29.1 LIS para las entidades de nueva creación**. La interpretación histórica y auténtica del artículo 29.1 LIS permite llegar a esta conclusión, **no pudiendo interpretarse**, como hace la Administración tributaria, **que el tipo reducido solo es aplicable a las entidades sujetas el tipo general**.

... *Como diría aquel... ¡Ya tenemos lío!...*

Creemos no es de interés para la finalidad del presente artículo entrar al detalle de los motivos que hacen concluir en el sentido referido al **TEAR** de Cataluña, pues hemos referenciado la **Resolución 08/03768/2024** para su análisis y estudio en mayor profundidad, sino más bien hacer ver al lector, la posibilidad abierta para las **Sociedades Cooperativas de nueva creación** de aplicar el tipo impositivo reducido previsto en el **artículo 29.1 LIS (actualmente 15%)**. Ahora bien, resulta **necesario advertir**:

- A. La Administración** tributaria seguirá entendiendo que **el tipo reducido solo es aplicable a las entidades sujetas el tipo general**, *trasladando "a instancias mayores"* su reclamación; es decir, continuará... Tribunal Económico-Administrativo Central **-TEAC-**, Tribunales de Justicia,...
- B. El contribuyente** que *"comulgue"* con lo resuelto por el **TEAR** de Cataluña, **tendrá un apoyo significativo a la hora de defender su derecho e interpretación de la normativa** aplicable a las cooperativas.
- C.** El contribuyente que aplique el tipo reducido **se arriesga a recibir una notificación de la Administración tributaria** y debe estar dispuesto a defender su interpretación, en los términos señalados por el **TEAR** de Cataluña u otras consideraciones que estime oportunas.
- D. La Resolución del TEAR de Cataluña no vincula** y el criterio definitivo, ya sea establecido por el **TEAC** o incluso en un futuro por el Tribunal Supremo, desconocemos en estos momentos el devenir del procedimiento, **puede o no, dar la razón al contribuyente**.

Así, comprometidos con el seguimiento de este procedimiento, a fecha de elaboración del presente comentario, **deberá ser cada contribuyente el que decida que determinación tomar**, que en algunos casos no será inmediata, pues puede ocurrir que los primeros ejercicios de una cooperativa tengan como resultado pérdidas y no sea hasta el momento en que aparezcan las bases imponibles positivas cuando deba decidirse, y **para entonces, ya exista un criterio firme y definitivo al respecto**.



SuperContable.com

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la
Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable
y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.